



RESOLUCIÓN CNEE-20-2003

LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo estipulado en el artículo 4 de la Ley General de Electricidad, Decreto 93-96 del Congreso de la República, corresponde a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica entre otras funciones cumplir y hacer cumplir dicha Ley y sus Reglamentos en materia de su competencia.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 44 de la Ley General de Electricidad estipula que, entre otras, es función del Administrador del Mercado Mayorista la coordinación de la operación de centrales generadoras, interconexiones internacionales y líneas de transporte al mínimo de costo para el conjunto de operaciones del mercado mayorista, en un marco de libre contratación de energía eléctrica entre generadores, comercializadores, incluidos importadores y exportadores, grandes usuarios y distribuidores; así como garantizar la seguridad y el abastecimiento de energía eléctrica. Que los agentes del Mercado Mayorista, operarán sus instalaciones de acuerdo a las disposiciones que emita el Administrador del Mercado Mayorista.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, Acuerdo Gubernativo 299-98, establece que son Normas de Coordinación Comercial, el conjunto de disposiciones y procedimientos, elaborados por el Administrador del Mercado Mayorista y aprobados por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, que tienen por objeto garantizar la coordinación de las transacciones comerciales del Mercado Mayorista y en el artículo 13 señala que para cumplir con las atribuciones contenidas en la Ley, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica deberá ejecutar entre otras acciones aprobar las Normas de Coordinación emanadas del Administrador del Mercado Mayorista, así como sus modificaciones, y siendo que el Administrador del Mercado Mayorista para la aprobación de la modificación de la Norma de Coordinación Comercial número 12, Procedimientos de Liquidación y Facturación, remitió a esta Comisión la Resolución número 316-02, emitida por la Junta Directiva con fecha once de febrero de dos mil tres.

POR TANTO:

De conformidad con lo estipulado en el artículo 4, de la Ley General de Electricidad y 13 inciso j), del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista

RESUELVE:

Artículo 1. APROBAR la modificación a los numerales 12.5 y 12.6 de la NORMA DE COORDINACION COMERCIAL número 12, Procedimientos de Liquidación y



Facturación, contenida en la resolución número 316-02, emitida por el Administrador del Mercado Mayorista con fecha once de febrero de dos mil tres.

Artículo 2. Que las demás disposiciones de la Norma de Coordinación Comercial número 12, Procedimientos de Liquidación y Facturación, que no están siendo modificados por la presente resolución continúan vigentes e inalterables.

Artículo 3. Notifíquese al Administrador del Mercado Mayorista para los efectos legales correspondientes.

Dada el día 5 de marzo de 2003

Ingeniero Luis García Pinot
Presidente

Ingeniero Elmer R. Ruiz
Director

Licenciado Edgar H. Navarro C.
Director



**RESOLUCIÓN 316-02
EL ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA**

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 44 del Decreto 93-96 del Congreso de la República, Ley General de Electricidad, determina la conformación del Ente Administrador del Mercado Mayorista, señalando su conformación, funcionamiento y mecanismos de financiamiento.

CONSIDERANDO:

Que es función del Administrador del Mercado Mayorista, garantizar la seguridad y el abastecimiento de energía eléctrica del País, tomando en consideración, la coordinación de la operación, el establecimiento de precios de mercado dentro de los requerimientos de calidad de servicio y seguridad; y administrando todas las transacciones comerciales del Mercado Mayorista.

CONSIDERANDO:

Que el apartado 12.6.1 de la Norma de Coordinación Comercial Número 12, establece que es requisito previo para iniciar operaciones en el Mercado Mayorista, tener habilitada una línea de crédito, requisito éste que deberá mantenerse vigente como una condición para continuar participando ininterrumpidamente dentro del Mercado Mayorista.

CONSIDERANDO:

Que la finalidad de establecer la línea de crédito como garantía previa para poder realizar transacciones en el Mercado Mayorista, es que todo participante que realice operaciones tenga el respaldo a través de este mecanismo para responder por las obligaciones derivadas de su participación y consecuentemente dicho respaldo deberá mantenerse siempre vigente.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, corresponde al Administrador del Mercado Mayorista, emitir las Normas de Coordinación que permitan completar el marco regulatorio de la operación del Mercado Mayorista, debiendo consecuentemente después de su emisión, remitirlas a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, para su aprobación.

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confieren los Artículos 1, 2, 13, literal j), 14 y 20, literal c) del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista.

EMITE:

La siguiente:



**MODIFICACIÓN DE LA NORMA DE COORDINACIÓN COMERCIAL NÚMERO 12,
PROCEDIMIENTOS DE LIQUIDACIÓN Y FACTURACIÓN**

ARTICULO 1. Se amplía el numeral 12.5.4 y se adiciona el numeral 12.5.5, los cuales quedan así:

“

12.5.4. *Los pagos que los Agentes del Mercado Mayorista deban realizar por sus transacciones en el Mercado Mayorista, serán en dólares de los Estados Unidos de América o en quetzales, al tipo de cambio del día en que el Agente realice su pago, indicado por el Banco Liquidador.*

12.5.5. *Cada Participante del Mercado Mayorista deberá abrir una cuenta de Depósitos Monetarios en el Banco Liquidador para que éste administre la liquidación y cobranza de acuerdo a los procedimientos establecidos en la Normativa.*

ARTICULO 2. Se adicionan al numeral 12.6, los numerales 12.6.4, 12.6.5, 12.6.6 y 12.6.7, con el siguiente contenido:

“

12.6.4. *Para realizar transacciones dentro del Mercado Mayorista en forma continua, los Participantes de éste deberán tener vigente su garantía de línea de crédito en el Banco Liquidador que corresponda.*

12.6.5. *El Administrador del Mercado Mayorista, informará por escrito al participante como mínimo con dos meses antes del vencimiento de su garantía, dicha condición, enviándole los montos previstos para la renovación de su línea de crédito.*

12.6.6. *La constancia de contar con la renovación de la garantía de la línea de crédito, deberá ser presentada al AMM, antes del día previsto para recibir las declaraciones para la programación semanal siguiente.*

12.6.7. *La no presentación en tiempo del requisito de garantía, será motivo suficiente para que el Administrador del Mercado Mayorista sin responsabilidad de su parte, rechace cualquier solicitud de transacción. “*

ARTICULO 3. PUBLICACION Y VIGENCIA. La presente resolución cobra vigencia a partir de su aprobación por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica y su respectiva publicación en el Diario Oficial.

ARTICULO 4. Pase a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica para efectos de la aprobación correspondiente.

Dado en la ciudad de Guatemala el día once de febrero de dos mil tres.